

2861-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con veinte minutos del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por los señores Roberto José Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de presidente suplente y secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, contra el auto n° 2836-DRPP-2025 de las doce horas con doce minutos del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n° DRPP-5370-2025 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, este Departamento aprobó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Río Cuarto, de la provincia de Alajuela, convocada para realizarse de manera presencial el día veinticinco de agosto del presente año, por el partido Pueblo Unido (*en adelante PU*), siendo una única convocatoria a las 9:00 horas, en la dirección: Barbería Jiménez; costado oeste de la Escuela de Río Cuarto.

2.- Mediante auto n° 2836-DRPP-2025 de las doce horas con doce minutos del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, este Departamento, le indicó al partido político Pueblo Unido que: “resulta improcedente acreditar los nombramientos descritos en el informe de fiscalización presentado, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa electoral, ya que fue hasta el día de celebración de la actividad partidaria, que la agrupación política realizó un cambio en la hora y el lugar de su celebración.”

3.- En fecha siete de setiembre de dos mil veinticinco, mediante el oficio PU-018, enviado a la cuenta de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, los señores Roberto José Zelaya Fallas, en su condición de presidente suplente y la señora María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, interpusieron recurso de

revocatoria con apelación en subsidio, contra auto n° 2836-DRPP-2025 supra indicado.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.° 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (TSE) en la resolución n.° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Organismo Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a.- Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del referido Reglamento).

b.- Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día jueves cuatro de setiembre de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el viernes cinco de setiembre del presente año, según lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto

n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día diez de setiembre los corrientes, siendo que el mismo fue interpuesto el día siete de setiembre del presente año, se tiene que fue entregado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por los señores Roberto José Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de presidente suplente y secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 244-2018, partido Pueblo Unido, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los

siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución:

a) Mediante formulario n° 14222-2025 de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, el partido PU solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Río Cuarto, de la provincia de Alajuela, para realizarse de manera presencial el día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, siendo una única convocatoria a las 9:00 horas, en la dirección: Barbería Jiménez; costado oeste de la Escuela de Río Cuarto. *(ver documentos digitales n.º 14222-2025 y 14454 -2025, almacenados en el SIE)*

b) El día veintiséis de agosto de dos mil el funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones Elizandro Antonio Solano Jimenez, en calidad de delegado fiscalizador de la asamblea de marras, remitió vía correo electrónico ante este Departamento el informe de fiscalización correspondiente a la asamblea cantonal de Río Cuarto, celebrada por el partido Pueblo Unido el día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco. *(ver doc. 14561 informe de fiscalización, almacenado en el SIE)*

c) En fechas 01 y 12 de setiembre el presente año, el funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones Elizandro Antonio Solano Jimenez, remitió a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento aclaraciones en las que se pronuncia respecto a la hora de inicio y dirección en la que la misma se llevó a cabo. *(ver documentos digitales “14721 PU aclar info fisc asamb cant Río Cuarto 25-08-2025 [correo]” y “15101 PU aclarac info asamb cant Rio Cuarto 25-08-2025”, almacenado en el SIE).*

III. HECHOS NO PROBADOS: Que la asamblea cantonal de Río Cuarto, de la provincia de Alajuela, celebrada el veinticinco de agosto del dos mil veinticinco, se celebrará en la hora y lugar solicitados por la agrupación política y aprobados por este Departamento de Registro.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a. Argumentos del recurrente.

En el recurso planteado por los señores Roberto José Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de presidente suplente y secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido; alega -en resumen-, en lo que interesa lo siguiente:

1.- Sobre la hora de inicio de la asamblea:

“1. Sobre la hora inicio de la Asamblea Cantonal el señor Araya le consulto al delegado TSE, una vez teniendo el quorum exigido por ley sobre el inicio de la de misma, dado que en su reloj marcaban las 9:00 am (hora pactada). En ningún momento el delegado le manifestó que todavía no era la hora indicada para el iniciar. “

2.- Sobre el lugar de la celebración de la asamblea:

“2. Por razones de última hora y fuera de su control le fue imposible presentarse al señor German Alejandro Jiménez Valle. Se entregó la nota que se justificaba su ausencia a la vez que manifiesto su deseo explícito de ser electo para algún puesto. Nota original entregada al señor delegado del TSE.

3. Ante la ausencia física del Sr. Jiménez Valle se dispuso realizar la asamblea en el toldo, instalado a la entrada de la Barbería Jiménez y que es parte del mismo negocio. No es una acera ni espacio de tránsito por cuando hay un desnivel de medio metro respecto a la soda vecina que está al costado sur de la barbería. (se adjuntan fotos). “

Asimismo en documento adjunto -fotografías- (14921 PU recurs revoc apelac contra auto 2836-DRPP-2025 asamb cant Río Cuarto 25-08-2025 (prueba), donde describe:

“ Foto 1. Barbería Jiménez Río Cuarto:

Foto # 1 : La Asamblea Cantonal de Pueblo Unido en Río Cuarto se hizo en el planché techado o toldo de la barbería Jiménez , es parte privada integrante de la construcción de la barbería. Por eso German extendió el correspondiente permiso para usar cualquier sitio de la barbería. Nótese que el planché para entrar al edificio no tiene continuidad hacia el norte, termina exactamente en el límite del edificio de la barbería, no es una "acera". Y

“Foto 2. Punto exacto donde se realizó la asamblea:

Foto # 2 : es el sitio exacto donde se realizó la Asamblea fue ahí mismo donde está la moto en la foto. Esa moto está ahí porque es un planché privado perteneciente al edificio llamado Barbería Jiménez, es la puerta sur de la barbería. Nótese el murito a desnivel que es un obstáculo peligroso si del tránsito fluido y seguir de peatones hacia el sur se trata . Como ese planché es privado , pertenece a la barbería , está a desnivel respecto a colindante sur tolerado porque no es acera sino entrada exclusiva para la barbería. En ese muro se sentamos los asambleístas asistentes durante su desarrollo.”

Asimismo, se indica como corolario:

Por estas razones y tomando en cuenta que la asamblea cantonal se iba a realizar en la hora indicada y en el lugar propuesto tanto en la solicitud como en la convocatoria enviadas al Departamento de Partidos Políticos del TSE es que no se vio la necesidad de informar de algún cambio de última hora.”

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

“(...) Por tanto, se solicita con todo respeto que se revisen las pruebas y se de por acreditada la Asamblea Cantonal de Río Cuarto, Alajuela. (...)”

b. Posición de este Departamento.

Como aspecto preliminar, es de importancia resaltar lo indicado por el superior en la resolución 0527-E3-2023 de las diez horas del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, sobre el valor que tienen los informes de los delegados de este Tribunal, ya que la ley les otorga carácter de plena prueba, razón por la cual, son insumo indispensable que provee de elementos probatorios que permiten acreditar lo acaecido en los diferentes actos partidarios, en lo que interesa, literalmente el Superior indicó:

“(...) 2.- Plena prueba de los asuntos reportados en el informe de fiscalización. Por resolución n.º 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del 21 de marzo de 2013, esta Magistratura Electoral apuntó:

III. Sobre los informes de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones en las asambleas partidarias: *(...) la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes. (...)”, (el resaltado pertenece al original).*

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por los recurrentes, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que el recurso de revocatoria en contra del auto n.º 2836-DRPP-2025 *supra* citado, debe rechazarse, por haber sido el acto impugnado dictado en apego a Derecho, por los motivos que se expondrán a continuación.

En fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, el partido Pueblo Unido mediante formulario n° 14222-2025 solicitó la fiscalización de la asamblea cantonal de Río Cuarto, de la provincia de Alajuela, para realizarse de manera presencial el día veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la cual fue debidamente autorizada mediante oficio DRPP-5370-2025 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, determinándose que la misma sería celebrada con una única convocatoria a las 9:00 horas, en la dirección: Barbería Jiménez; costado oeste de la Escuela de Río Cuarto; información que fue consignada en la convocatoria adjunta a dicho formulario, y comunicada a los militantes del partido.

No obstante, en el informe del delegado del TSE, se estableció que:

“: “(…) Hora de inicio de la asamblea ocho con cincuenta y tres (…); “(…) Lugar y Dirección de celebración: Costado oeste de la escuela de Río Cuarto, frente a la barbería Jiménez, (...) Observaciones Generales (...) 3. La asamblea es celebrada en la acera frente a la Barbería (...).” (El subrayado es propio).

En virtud de lo anterior y dada la solicitud hecha por la agrupación política en el recurso, este Departamento, solicitó al funcionario de estos organismos electorales, que fiscalizó la asamblea supra citada, aclarar sobre los acontecimientos que se suscitaron. El funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones en atención a la solicitud de aclaración al informe de fiscalización que le hiciera este Departamento, remite dicho documento manifestando:

a. Sobre el lugar de la celebración de la asamblea:

“LUGAR:

- 1. El motivo de que celebrara como tal en la acera, ya que el aprobado era en la BARBERIA JIMÉNEZ. pero esta se encontraba cerrada, sin embargo se realizo en la acera que esta en la BARBERIA JIMENEZ.*
- 2. Si el lugar contaba con techo, ya que el techo cubre diferentes negocios.*

3. *Al momento de la llegada yo les indique que si la asamblea se iba a realizar en la acera? y respondieron que SI, mas no en el negocio como según se indicaba y autorizaba el dueño del local.*
4. *NO realizo comentario sobre el lugar ya que decido solo anotar en dicho informa.*
5. *Las condiciones de VOTACION no me parecieron las mas idóneas, ya que fueron hechas en una maleta colocada en el piso. se revisa que no contara con papeles o algún documentó que afectara la VOTACION Y efectivamente esta VACÍA.”*

b. Sobre la hora de inicio de la asamblea:

“HORA DE INICIO:

1. *El inicio de la Asamblea fue decisión de ellos, bajo la palabra del señor Ricardo Araya Montero.*
2. *Cabe mencionar que el señor Ricardo Araya con palabras propias indico en su momento: se inicia antes pero se pone a las 9:00 am.*
3. *NO realizo comentario al inicio de la asamblea. pero al finalizar le digo que yo pongo la hora real de inicio de la asamblea.”*

Sobre el particular, -tal y como citó este Departamento en el auto recurrido- debe considerarse lo establecido en el artículo once del Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, en el cual se establecen los requisitos que de forma obligatoria deben cumplir las solicitudes de fiscalización de las asambleas partidarias, a saber:

“Artículo 11.- Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir, obligatoriamente, con todos los requisitos que se detallan a continuación:

- a) Tramitarse en el formulario referido en el artículo anterior.*
- b) Indicación del tipo de asamblea (conformación, transformación, renovación de estructuras, sustituciones, reformas estatutarias entre otras.)*
- c) La circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional).*

d) *Agenda a desarrollar.*

e) *Convocatoria donde conste:*

-Fecha y hora de su celebración.

-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.

-Agenda..."

En criterio de esta instancia, aun cuando se estableciera como afirma el recurrente que *"la asamblea cantonal se iba a realizar en la hora indicada y en el lugar propuesto tanto en la solicitud como en la convocatoria enviadas al Departamento de Partidos Políticos del TSE es que no se vio la necesidad de informar de algún cambio de última hora"*, es responsabilidad del partido asegurarse que el lugar y la hora que se consignó **en la solicitud de fiscalización y la convocatoria**, coincidiera con la dirección física del local comercial y la hora de inicio en el que se iba a celebrar la asamblea, por cuanto se observa una inexactitud entre la información brindada a este órgano electoral, en relación al lugar y la hora donde se llevó a cabo la misma.

Por otra parte, cabe mencionar que en cuanto a la inexactitud del lugar y la hora de la celebración de la asamblea que nos ocupa, el artículo doce del Reglamento de cita señala:

"Artículo 12.- Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, supone un cambio del lugar establecido en la solicitud, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.

Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en este reglamento."

Si bien es cierto la asamblea se realizó y se designó los órganos correspondientes al comité ejecutivo, fiscalías y delegados territoriales, tal y como el delegado le

mencionó al encargado de dicha asamblea, lo actuado por la agrupación política quedaba sujeto al análisis y estudio que realizará este Departamento el cual determinaría el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la celebración, los cuales no se garantizaron, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa *supra* citada, por cuanto respecto al lugar y hora de inicio de la asamblea, del informe y aclaraciones se extrae que tal como manifestó, que

- a. al encontrarse el lugar de celebración cerrado se le consulta al encargado de la asamblea, si la misma se realizaría en la acera del comercial, y no dentro del local que había sido autorizado, a lo que el responsable indico que sí, que se realizaría en la acera y no en el negocio como se indicaba y había autorizado el dueño del local; aunado a ello el fiscalizador indica *“el lugar contaba con techo, ya que el techo cubre diferentes negocios”*.

Aspecto que se confirma en las fotografías aportadas por la parte recurrente *“Foto 2. Punto exacto donde se realizó la asamblea”*, es decir, el mismo escrito recursivo reitera lo señalado por el funcionario, al quedar comprobado que la asamblea se realizó fuera del establecimiento autorizado; nótese que, según se desprende de las imágenes suministradas, no se observa en el lugar que existan las condiciones idóneas para realizar la actividad, siendo un espacio abierto, sin mobiliario, ni espacio para la correcta realización de la asamblea, al respecto el delegado en su aclaración indica: *“5. Las condiciones de VOTACION no me parecieron las más idóneas, ya que fueron hechas en una maleta colocada en el piso. se revisa que no contara con papeles o algún documentó que afectara la VOTACION Y efectivamente está VACÍA.*

De conformidad con lo expuesto por el delegado debe concluirse que no se cumplió con lo indicado en el artículo trece-del Reglamento mencionado el cual estipula:

“Artículo 13.- Para su adecuada fiscalización, las asambleas partidarias sólo podrán ser convocadas para celebrarse entre las 08:00 y las 19:00 horas.

*Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús y contar con condiciones de **seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea**. El Departamento de Registro de Partidos Políticos podrá denegar la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte, cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. La denegatoria fundada en los anteriores motivos podrá ser recurrida de conformidad con lo establecido en los artículos 240 y 241 del Código Electoral.*

Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior. (la negrita no corresponde al original).

De acuerdo a lo indicado en dicha aclaración, lo cual es acorde con el respectivo informe inicialmente presentado, el lugar de celebración de la asamblea además de inexacto, no fue el lugar en que se celebró ya que no se llevó a cabo dentro de la “BARBERIA JIMENEZ”, por otra parte no era el idóneo para su realización, no se dieron las condiciones mínimas necesarias para que la asistencia de los asambleístas se efectúe de manera segura y sin contratiempos, que posibilite la deliberación, el ejercicio libre de los derechos asignados a los militantes porque se encontraban *-según se puede observar en la fotografía aportada por el recurrente y lo dicho por el funcionario de la institución-* en las afueras del local comercial, en un lugar de paso de transeúntes, siendo que la actividad se realizó bajo el techo de un “*planche o acera*” que cubre diferentes negocios, no delimitado el uso exclusivo a la mencionada barbería, situación que a todas luces impide la ejecución de un acto partidario en condiciones aptas. Asimismo, aunque acudieron a la reunión, tres

personas la precariedad de la situación impedía que su desarrollo y la participación se efectuará dentro del ámbito adecuado con las condiciones aptas para el desarrollo de una asamblea partidaria, que se constituye en una reunión en la cual los ciudadanos están ejerciendo sus derechos políticos y representando a su cantón, razón por la cual debe asegurarse un mínimo de requerimientos que permitan su adecuado desarrollo, tal y como lo exige el ordenamiento jurídico-electoral. En criterio de esta dependencia no es posible aceptar que este tipo de actos partidarios puedan celebrarse en espacios que no reúnan las condiciones como pasillos, áreas comunes de centros comerciales, que no pertenecen a un local en específico y por el hecho de que ahí eventualmente puedan habilitarse sillas y mesas no desvirtúa que se trate de lugares de tránsito de personas.

La responsabilidad de determinar que el lugar elegido para la celebración de las asambleas resulte apto, es de la agrupación política.

En conclusión, no lleva razón el partido político al indicar que el lugar de la asamblea se realizó en el lugar previamente establecido en el formulario de solicitud de la asamblea cantonal y el aprobado por este departamento de registro, pues esta situación es consecuencia de haber elegido un lugar que evidentemente no reunía las condiciones para la celebración de una asamblea partidaria.

En cuanto al inicio de la asamblea la decisión de arrancar con la actividad la asumió el responsable el señor Ricardo Aray Montero, mismo que según aclaración del Delegado del TSE manifestó: *“Cabe mencionar que el señor Ricardo Araya con palabras propias indico en su momento: se inicia antes pero se pone a las 9:00 am.”*, a lo que delegado indica *“pero al finalizar le digo que yo pongo la hora real de inicio de la asamblea.”*

En relación con este aspecto, en el recurso se indicó textualmente:

“Sobre la hora inicio de la Asamblea Cantonal el señor Araya le consulto al delegado TSE, una vez teniendo el quorum exigido por ley sobre el inicio de la de misma, dado que en su reloj marcaban las 9:00 am (hora pactada).

En ningún momento el delegado le manifestó que todavía no era la hora indicada para el iniciar. “

De conformidad con lo estipulado en el artículo siete del Instructivo para la Fiscalización de las Asambleas de los Partidos Políticos las funciones de los delegados fiscalizadores de este Tribunal son: (citar textualmente)

“Artículo 7.- Funciones

En la labor de fiscalización de las asambleas partidarias corresponderán al delegado las siguientes funciones:

a) *Ubicarse a la entrada del local definido, al lado del encargado del partido de registrar a los asambleístas, para controlar de manera apropiada su concurrencia.*

b) *Una vez iniciada la asamblea, ubicarse en un lugar estratégico, cerca de la mesa principal.*

c) *Verificar la asistencia. Para tales efectos requerirá la cédula de identidad a cada uno de los asambleístas, la cual debe estar vigente y les solicitará que firmen en las hojas de control de asistencia. En el caso de que un asambleísta no porte el documento de identidad, el delegado lo hará constar en el informe correspondiente. Quedará a criterio de la asamblea decidir sobre la participación de esa persona.*

d) *Llevar el registro de la hora de inicio y finalización de la asamblea.*

e) *Advertir si se ha completado el quórum requerido para la realización de la asamblea; caso contrario, el plazo máximo de espera que debe darse para que se complete el quórum es de una hora, contada a partir de la señalada para su inicio.*

f) *Controlar que, durante el desarrollo de la asamblea, se mantenga el quórum. Si éste llegara a romperse, registrar la hora en que sucedió y advertirlo inmediatamente al encargado de la asamblea del partido político. Constatado que se rompió el quórum, el delegado procederá a retirarse, indicándolo así en el informe correspondiente.*

g) Tomar nota de los acuerdos adoptados y del número de votos emitidos para su aprobación.

h) En el caso de nombramientos en los diferentes órganos internos del partido, el delegado deberá anotar el nombre completo de la persona elegida, así como su número de cédula de identidad, el puesto para el que fue electa, la forma de votación y los votos que obtuvo, así como los respectivos suplentes.

i) Asesorar a los partidos políticos en relación con el cumplimiento del principio de paridad, que significa que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares se integren por un 50% de mujeres y un 50% de hombres. En los órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y de mujeres no podrá ser superior a uno. En las nóminas para designar candidatos a puestos de elección popular debe advertirse, además, el cumplimiento del mecanismo de alternancia por sexo.

j) Anotar las incidencias que estime pertinentes.

k) Elaborar un informe de la fiscalización realizada y presentarlo con una copia -en el caso de que no lo exporte en forma digital- ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración de la actividad partidaria.”

Considera este Departamento, que la labor del fiscalizador se ajustó a su deber como lo indica en la aclaración al mencionar: *“NO realizo comentario al inicio de la asamblea. pero al finalizar le digo que yo pongo la hora real de inicio de la asamblea”*, misma que es consignada en el informe respectivo y ratificada en las aclaraciones posteriores.

En ese sentido obsérvese, lo dispuesto mediante la resolución n.º 0528-E3-2023 de las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, donde el Tribunal Supremo de Elecciones señaló: (...) *las asambleas cantonales, dado su carácter abierto, sean realizadas en el lugar, la hora y la fecha precisos en que han sido convocadas y donde se ha solicitado la fiscalización al Departamento de Registro de Partidos Políticos, pues esa es la única manera de garantizar que*

todos los interesados puedan acudir, debido a que las modificaciones en el lugar donde se iban a celebrar podrían frustrar la participación de cualquiera de los militantes que, ante un mínimo cambio, quedarían imposibilitados de intervenir en esas reuniones de carácter abierto. (...).

Por lo anterior, resulta improcedente acreditar los acuerdos adoptados en la asamblea de cita, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea, según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa electoral, ya que fue hasta el día de celebración de la actividad partidaria, que la agrupación política realizó un cambio en la hora de su celebración y lugar, elemento esencial de la convocatoria que debe ser respetado.

Así las cosas, esta Administración estima que no existen elementos suficientes que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en la resolución n°, contra el auto n° 2836-DRPP-2025 de las doce horas con doce minutos del cuatro de setiembre de dos mil veinticinco, toda vez que se estima es responsabilidad de la agrupación política especificar con claridad la dirección de los lugares donde realizarán sus asambleas, verificar la disponibilidad y las condiciones de los lugares elegidos y la hora de inicio, en consecuencia se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto y se admite el de apelación ante la instancia superior.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Roberto José Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en calidad de presidente suplente y secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, contra el auto n° 2836-DRPP-2025 de las doce horas con doce minutos del cuatro de setiembre de dos mil veinticinco, emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

Por haber sido interpuesto en tiempo y de forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE. –

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/rsm

C.: Exp. n.º: 244-2018, partido PUEBLO UNIDO

Ref., No.: 14921-2025